



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:	087583184001-2022-00639-00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	LISNEIS MARÍA NAVARRO MANGA C.C. No. 1.010.015.388
DEMANDADO:	JAVIER DE JESÚS CASTRO DE LA HOZ C.C. No. 9.876.691

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora juez, la presente demanda de investigación de paternidad de decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Diciembre 13 de 2022.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se advierte que la presente demanda de investigación de paternidad promovida por la señora LISNEIS MARIA NAVARRO MANGA adolece defectos que deberán ser subsanados para que se abra paso a su admisión.

Observa este despacho que el poder otorgado por la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados”

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 82 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de investigación de paternidad promovida por la señora LISNEIS MARIA NAVARRO MANGA por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de DICIEMBRE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 188 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ